



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00337**-00.
Convocante: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó.
Convocado: Municipio de Corozal - Sucre.

Tema: Recurso de apelación contra providencia judicial proferida en audiencia. Oportunidad.

OBEJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede¹, se pronuncia el despacho sobre el memorial presentado el 14 de febrero de 2020 (folio 125 a 127) en el cual la parte ejecutada interpone recurso de apelación en contra de la decisión que declaró probada la excepción de pago parcial y que ordenó seguir adelante la ejecución dictado en audiencia el día 12 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación será rechazado por no cumplir las condiciones de admisibilidad, específicamente la oportunidad.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

Los requisitos generales de procedencia de los medios de impugnación, vienen dados por la procedencia del recurso, la oportunidad para formularlo, el interés para recurrir y la carga de sustentación.

En el presente asunto, la decisión judicial que se apela fue proferida por este despacho judicial en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020, quedando esta en consecuencia notificada en estrados.

Es necesario advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse a las disposiciones del Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1º de enero de 2014.

En auto del 31 de julio de 2019 sobre el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativo, el Consejo de Estado, indicó que:

¹ Folio 130

“28. Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”²

Por la aplicación remisoría a las reglas del CGP, el artículo 322 sobre oportunidad para formular el recurso de apelación se establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. **El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.**

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19) Actor: OLIVIA DEL CARMEN BERROCAL DE GUTIÉRREZ

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(...)"

En atención a la anterior, cuando se dicte una providencia dentro de una audiencia y alguna de las partes no este de acuerdo con la decisión expresada, debe formular inmediatamente el recurso de apelación (siempre y cuando sea el procedente) para que dicha decisión pueda ser revisada por el superior y se entienda presentada en tiempo, so pena que el ejercicio del medio de impugnación se estime inoportuno o extemporáneo.

En el presente caso, en audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2020³ este Despacho decidió declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que quedó notificada a las partes en estrados de conformidad con el artículo 294 del CGP⁴.

Revisado la grabación de la audiencia, se observa que la parte ejecutada guardó silencio sin formular reparo alguno en contra de la decisión, que hoy por fuera de audiencia y por escrito⁵ pretende impugnar, actuación que denota que la presentación del recurso de apelación es notoriamente inoportuna, razón por la que, tal como se anticipo no es dable dar curso al medio de impugnación y consecuentemente se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia de fecha 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

³ Folios 121- 123

⁴ **ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

⁵ Memorial del 14 de febrero de 2020.